JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-301/2012 y SUP-JIN-307/2012 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos de los expedientes SUP-JIN-301/2012 y SUP-JIN-307/2012 acumulados, para resolver los juicios de inconformidad promovidos por el partido político Movimiento Ciudadano y la Coalición Movimiento Progresista, respectivamente, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Puebla, y

RESULTANDO

- I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Sesión de Cómputo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Puebla, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:



III. Juicios de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, tanto el partido político Movimiento Ciudadano, como la Coalición Movimiento Progresista, presentaron ante el mencionado consejo distrital, sendas demandas de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en

el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En sus escritos de impugnación, las partes actoras solicitaron la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por las causas que se especifican:

	CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA							
		Cambio de funcionarios	Error aritmético	Después del recuento	Causales del art. 75 g) al	No apertura de paquetes		
No.	CASILLA	(75, 1, e), LGSMIME)	(art. 75, 1, f), LGSMIME)	(SUP-RAP- 261/2012)	k) de la LGSMIME	(art. 295 del COFIPE)		
001	2549 B			201/2012)		X		
002	935 B					Х		
003	936 B					Х		
004	937 B					Х		
005	938 B					Х		
006	939 B					Х		
007	940 B					Х		
800	944 B					Х		
009	945 B					Х		
010	950 C1					Х		
011	950 C2					Х		
012	951 C2					Х		
013	953 C1					Х		
014	954 C1			Х				
015	955 C1			Х				
016	958 B					Х		
017	959 B					Х		
018	960 B					Х		
019	960 C1					Х		
020	961 B					Х		
021	961 C1					X		
022	961 C2					X		
023	964 B					Х		
024	965 B					X		
025	968 B					X		
026	970 B					X		
027	971 B					X		
028	974 B					X		
029	974 C1					X		
030	976 C1					X		
031	977 B					Х		
032	979 B					Х		
033	981 B					Х		
034	981 C1					Х		
035	981 C2					Х		
036	982 C1					X		
037	983 C2					X		
038	984 C1		Х					

	CASIL	LAS CUYA VO	TACIÓN SE S	SOLICITA SE	A ANULADA	
	011012	Cambio de	Error	Después del	Causales del	No apertura
No.	CASILLA	funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	recuento (SUP-RAP- 261/2012)	art. 75 g) al k) de la LGSMIME	de paquetes (art. 295 del COFIPE)
039	985 B					X
040	986 B					X
041	987 B					X
042	988 B					X
043	992 B					X
044	993 C1					X
045	994 B					X
046	996 C1					Х
047	1000 B					Х
048	1002 C1					Х
049	1003 C2					X
050	1004 B					X
051	1004 C2					X
052	1005 B					X
053	1006 B					X
054	1006 C1					Х
055	1012 B					Х
056	1012 C1					Х
057	1014 B					Х
058	1014 C1					Х
059	1016 B					Х
060	1018 B					Х
061	1018 C1					Х
062	1019 B					Х
063	1020 B					Х
064	1021 B					Х
065	1022 B					Х
066	1022 C1					Х
067	1023 B					Х
068	1023 C1					Х
069	1024 B					Х
070	1027 B					Х
071	1027 C1					Х
072	1027 C2					Х
073	1028 B					Х
074	1028 C1					Х
075	1028 C2					Х
076	1029 B					Х
077	1031 B					Х
078	1031 C1					Х
079	1033 B					Х
080	1033 C2					Х
081	1034 B					Х
082	1034 C1					X
083	1037 B					Х
084	1037 C					Х
085	1038 B					X
086	1039 C1					X
087	1040 B					X
088	1041 B					X
089	1041 C1					X
090	1042 C2					X
	· · · · - · -	<u> </u>	<u> </u>	1	<u> </u>	

No. CASILLA Cambio de minimatico (75, 1, 1, e), LGSMIME CISMIME		CASIL	LAS CUYA VO	TACIÓN SE S	SOLICITA SE	A ANULADA	
Constitution Cons			Cambio de	Error	Después del	Causales del	No apertura
092 1043 C1 X 093 1044 B X 094 1045 C1 X 095 1045 C1 X 096 1046 B X 097 1047 B X 098 1047 C1 X 099 1047 C2 X 100 1048 B X 101 1051 B X 102 1051 C2 X 103 1054 B X 104 1054 C2 X 105 1057 B X 106 1057 C1 X 107 1060 C1 X 108 1061 C2 X 109 1063 C2 X 110 1064 C1 X 111 1065 C8 X 112 1065 C8 X 113 1067 C1 X 114 1069 B X 115 1069 C1 X 116	No.		(75, 1, e),	(art. 75, 1, f),	(SUP-RAP-	k) de la	(art. 295 del
093 1044 B X 094 1045 B X 095 1046 B X 097 1047 B X 098 1047 C1 X 099 1047 C2 X 100 1048 B X 101 1051 B X 102 1051 C2 X 103 1054 B X 104 1054 C2 X 105 1057 B X 106 1057 C1 X 107 1060 C1 X 108 1061 C2 X 109 1063 C2 X 110 1064 C1 X 111 1065 C2 X 112 1065 C8 X 113 1067 C1 X 114 1069 B X 115 1069 C1 X 116 1069 C2 X 117 1070 C2 X 121							
094 1045 B X 095 1046 C1 X 096 1046 B X 097 1047 B X 098 1047 C1 X 099 1047 C2 X 100 1048 B X 101 1051 B X 102 1051 C2 X 103 1054 B X 104 1054 C2 X 105 1057 B X 106 1057 C1 X 108 1061 C2 X 109 1063 C2 X 110 1064 C1 X 108 1061 C2 X 110 1064 C1 X 111 1065 C2 X 112 1065 C8 X 113 1067 C1 X 114 1069 C2 X 117 1070 B X 118 1070 C1 X 119							
095 1045 C1 X 096 1046 B X 097 1047 B X 098 1047 C1 X 099 1047 C2 X 100 1048 B X 101 1051 B X 102 1051 C2 X 103 1054 B X 104 1054 C2 X 105 1057 B X 106 1057 C1 X 107 1060 C1 X 108 1061 C2 X 109 1063 C2 X 110 1064 C1 X 111 1065 C2 X 112 1065 C8 X 113 1067 C1 X 114 1069 C2 X 115 1069 C1 X 116 1069 C2 X 117 1070 C3 X 118 1070 C1 X 119		1044 B					
096 1046 B X 097 1047 B X 098 1047 C1 X 099 1047 C2 X 100 1048 B X 101 1051 B X 102 1051 C2 X 103 1054 B X 104 1054 C2 X 105 1057 B X 106 1057 C1 X 107 1060 C1 X 108 1061 C2 X 109 1063 C2 X 110 1064 C1 X 111 1065 C2 X 112 1065 C8 X 113 1067 C1 X 114 1069 B X 115 1069 C1 X 116 1069 C2 X 117 1070 B X 118 1070 C1 X 119 1070 C2 X 122	094	1045 B					
097 1047 B X 098 1047 C1 X 099 1047 C2 X 100 1048 B X 101 1051 B X 102 1051 C2 X 103 1054 B X 104 1054 C2 X 105 1057 B X 106 1057 C1 X 107 1060 C1 X 108 1061 C2 X 109 1063 C2 X 110 1064 C1 X 111 1065 C2 X 112 1065 C8 X 113 1067 C1 X 114 1069 B X 115 1069 C1 X 116 1069 C2 X 117 1070 B X 118 1070 C1 X 119 1070 C2 X 120 1071 C2 X 121	095	1045 C1					
098 1047 C1 X 099 1047 C2 X 100 1048 B X 101 1051 B X 102 1051 C2 X 103 1054 B X 104 1054 C2 X 105 1057 B X 106 1057 C1 X 107 1060 C1 X 108 1061 C2 X 109 1063 C2 X 110 1064 C1 X 111 1065 C2 X 112 1065 C8 X 113 1067 C1 X 114 1069 B X 115 1069 C1 X 116 1069 C2 X 117 1070 B X 118 1070 C1 X 119 1070 C2 X 121 1072 C2 X 122 1073 C3 X 124		1046 B					
1099 1047 C2	097	1047 B					
100	098	1047 C1					
101	099	1047 C2					
102	100	1048 B		X			
103	101	1051 B					
104	102	1051 C2					
105	103	1054 B					
106	104	1054 C2					
107 1060 C1 X 108 1061 C2 X 109 1063 C2 X 110 1064 C1 X 111 1065 C2 X 112 1065 C8 X 113 1067 C1 X 144 1069 B X 115 1069 C1 X 116 1069 C2 X 117 1070 B X 118 1070 C1 X 119 1070 C2 X 120 1071 C2 X 121 1072 C2 X 122 1072 C6 X 123 1073 B X 124 1073 C2 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 129 1076 C4 X 131 1076 C5 X	105	1057 B					
108 1061 C2 X 109 1063 C2 X 110 1064 C1 X 111 1065 C2 X 112 1065 C8 X 113 1067 C1 X 114 1069 B X 115 1069 C1 X 116 1069 C2 X 117 1070 B X 118 1070 C1 X 119 1070 C2 X 120 1071 C2 X 121 1072 C2 X 122 1073 C3 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 131 1076 C5 X	106	1057 C1					Х
109	107	1060 C1					
110 1064 C1 X 111 1065 C2 X 112 1065 C8 X 113 1067 C1 X 114 1069 B X 115 1069 C1 X 116 1069 C2 X 117 1070 B X 118 1070 C1 X 119 1070 C2 X 120 1071 C2 X 121 1072 C2 X 122 1072 C6 X 123 1073 B X 124 1073 C3 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 131 1076 C5 X	108	1061 C2					X
111 1065 C2 X 112 1065 C8 X 113 1067 C1 X 114 1069 B X 115 1069 C1 X 116 1069 C2 X 117 1070 B X 118 1070 C1 X 119 1070 C2 X 120 1071 C2 X 121 1072 C2 X 122 1072 C6 X 123 1073 B X 124 1073 C2 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 131 1076 C5 X	109	1063 C2					X
112 1065 C8 X 113 1067 C1 X 114 1069 B X 115 1069 C1 X 116 1069 C2 X 117 1070 B X 118 1070 C1 X 119 1070 C2 X 120 1071 C2 X 121 1072 C2 X 122 1072 C6 X 123 1073 B X 124 1073 C2 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C5 X 131 1076 C6 X	110	1064 C1					X
113 1067 C1 X X 114 1069 B X 115 1069 C1 X 116 1069 C2 X 117 1070 B X 118 1070 C1 X 119 1070 C2 X 120 1071 C2 X 121 1072 C2 X 122 1072 C6 X 123 1073 B X 124 1073 C2 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 131 1076 C5 X	111	1065 C2					X
114 1069 B X 115 1069 C1 X 116 1069 C2 X 117 1070 B X 118 1070 C1 X 119 1070 C2 X 120 1071 C2 X 121 1072 C2 X 122 1072 C6 X 123 1073 B X 124 1073 C2 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 131 1076 C6 X	112	1065 C8					X
115 1069 C1 X 116 1069 C2 X 117 1070 B X 118 1070 C1 X 119 1070 C2 X 120 1071 C2 X 121 1072 C2 X 122 1072 C6 X 123 1073 B X 124 1073 C2 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 131 1076 C5 X	113	1067 C1		Х			X
116 1069 C2 X 117 1070 B X 118 1070 C1 X 119 1070 C2 X 120 1071 C2 X 121 1072 C2 X 122 1072 C6 X 123 1073 B X 124 1073 C2 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 130 1076 C5 X 131 1076 C6 X	114	1069 B					X
117 1070 B X 118 1070 C1 X 119 1070 C2 X 120 1071 C2 X 121 1072 C2 X 122 1072 C6 X 123 1073 B X 124 1073 C2 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 130 1076 C5 X 131 1076 C6 X	115	1069 C1					X
118 1070 C1 X 119 1070 C2 X 120 1071 C2 X 121 1072 C2 X 122 1072 C6 X 123 1073 B X 124 1073 C2 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 130 1076 C5 X 131 1076 C6 X	116	1069 C2					X
119 1070 C2 X 120 1071 C2 X 121 1072 C2 X 122 1072 C6 X 123 1073 B X 124 1073 C2 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 130 1076 C5 X 131 1076 C6 X	117	1070 B					Х
120 1071 C2 X 121 1072 C2 X 122 1072 C6 X 123 1073 B X 124 1073 C2 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 130 1076 C5 X 131 1076 C6 X	118	1070 C1					X
121 1072 C2 X 122 1072 C6 X 123 1073 B X 124 1073 C2 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 130 1076 C5 X 131 1076 C6 X	119	1070 C2					X
122 1072 C6 X 123 1073 B X 124 1073 C2 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 130 1076 C5 X 131 1076 C6 X	120	1071 C2					X
123 1073 B X 124 1073 C2 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 130 1076 C5 X 131 1076 C6 X	121	1072 C2					Х
124 1073 C2 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 130 1076 C5 X 131 1076 C6 X	122	1072 C6					Х
124 1073 C2 X 125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 130 1076 C5 X 131 1076 C6 X	123	1073 B					Х
125 1073 C3 X 126 1075 C1 X 127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 130 1076 C5 X 131 1076 C6 X	124	1073 C2					Χ
127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 130 1076 C5 X 131 1076 C6 X	125	1073 C3					Х
127 1076 B X 128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 130 1076 C5 X 131 1076 C6 X				Х			
128 1076 C3 X 129 1076 C4 X 130 1076 C5 X 131 1076 C6 X	127	1076 B					Х
129 1076 C4 X 130 1076 C5 X 131 1076 C6 X	128				X		
130 1076 C5 X 131 1076 C6 X		1076 C4					X
131 1076 C6 X	130	1076 C5					X
132 1077 C1 X 133 1077 C2 X 134 1077 C3 X 135 1078 C4 X 136 1309 B X 137 1309 C1 X	131				X		
133 1077 C2 X 134 1077 C3 X 135 1078 C4 X 136 1309 B X 137 1309 C1 X	132	1077 C1					X
134 1077 C3 X 135 1078 C4 X 136 1309 B X 137 1309 C1 X	133						X
135 1078 C4 X 136 1309 B X 137 1309 C1 X	134						X
136 1309 B X 137 1309 C1 X	135						X
137 1309 C1 X	136	1309 B					X
	137	1309 C1					Х
138 1312 B X	138	1312 B					X
139 1326 B X							Х
140 1326 C1 X	140						Х
141 1327 B X	141	1327 B					Х
142 1327 C1 X	142	1327 C1					X

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA								
	071012	Cambio de	Error	Después del	Causales del	No apertura		
No.	CASILLA	funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	recuento (SUP-RAP- 261/2012)	art. 75 g) al k) de la LGSMIME	de paquetes (art. 295 del COFIPE)		
143	1328 C1					X		
144	1329 B					X		
145	1329 C1					X		
146	1329 C2					X		
147	1330 B					X		
148	1330 C1					X		
149	1348 B					X		
150	1348 C1					Х		
151	1350 C2					Х		
152	1351 C1					Х		
153	1352 B					X		
154	1352 C2					X		
155	1365 B					Х		
156	1365 C1					Х		
157	1365 C2					Х		
158	1366 C1					Х		
159	1367 B					Х		
160	1378 B					Х		
161	1378 C2					Х		
162	1379 B					Х		
163	1379 C1					X		
164	1380 C1					X		
165	1380 C3					X		
166	1381 B					X		
167	1390 C1					X		
168	1391 B					X		
169	1391 C1					X		
170	1391 C3					X		
171	1392 C1		Х					
172	1393 B		,			Х		
173	1395 B					X		
174	1395 C1					X		
175	1406 B					X		
176	1406 C1					X		
177	1407 C2					X		
178	1407 C4					X		
179	1407 C8					X		
180	1407 C12					X		
181	1407 C12					X		
182	1407 C13					X		
183	1407 C14					X		
184	1407 C13		X					
185	1409 C1		X					
	TOTAL	0	7	4	0	176		
	VIAL	U	1	4	U	170		

IV. Tercero interesado. Mediante escritos presentados los días doce y trece de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición "Compromiso por

6

México", compareció ante la autoridad responsable y solicitó se reconociera a dicha coalición como tercero interesado.

V. Trámite y remisión de los expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Puebla, mediante oficios CD09/1649/2012 y CD09/1650/2012, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de julio de este año, remitió los expedientes integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por el Partido Político Movimiento Ciudadano y la Coalición Movimiento Progresista, respectivamente.

VII. Turno a Ponencia. Por proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JIN-301/2012 y SUP-JIN-307/2012 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos se cumplieron mediante los oficio TEPJF-SGA-5672/12 y TEPJF-SGA-5678/12, de la misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintidos de julio de este año, la Magistrada Instructora radicó en su

ponencia los expedientes y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Puebla, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, diversa documentación necesaria para la debida integración de los expedientes en que se actúa.

El requerimiento formulado fue desahogado vía correo electrónico el veintitrés siguiente, y mediante oficio CD09/1675/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día.

IX. Apertura de incidente. El dos de agosto del año que transcurre, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó la apertura y admisión del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por las partes actoras.

X. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que las partes actoras formularon en sus respectivos escritos de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

...

SEGUNDO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la votación recibida en las ciento setenta y cuatro casillas que la actora señala en su demanda, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

XI. Requerimiento. El ocho de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Presidente del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Puebla, a fin de que enviara diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho requerimiento se desahogó el inmediato nueve, mediante oficio CD09/1704/2012.

XII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de agosto del año en curso, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de inconformidad, con lo cual quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo

1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Puebla, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos de generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos: a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la Jurisprudencia 4/2000, que bajo el título "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", se consulta en las páginas 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

1. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas. Irregularidades suscitadas en el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Puebla

En el capítulo de "Hechos" del medio de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:

"[…]

Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto, violentando el artículo 41 de Nuestra Constitución General de la República, ya que violenta la libertad de elegir libremente con la compra de votos y la coacción de votos que se demuestra con los bienes y servicios que se presentaron ante este Consejo Distrital 9º, como se demuestra con la denuncia presentada ante el Consejo Distrital 9º de fecha siete de julio de dos mil doce a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, sin duda alguna se demuestra la inequidad de la lección de Presidente de la República, objetos que fueron entregados por una avanzada del grupo del Partido Revolucionario Institucional PRI y el Candidato Enrique Peña Nieto como que a continuación se mencionan:

...

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Pela Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 53 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita: en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debido, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses, como en los siguientes casos que a continuación se aportan para mejor proveer:

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[…]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia

constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse:

- A. Por nulidad de la votación recibida en casilla, o;
- B. Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la

parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, el partido político y la coalición actores impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial.

Efectivamente, las partes accionantes exponen que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene **inoperante**, el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y

coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, la propia coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Con relación a la afirmación de la coalición accionante, tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (reparto de dinero, tarjetas de debido, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es inoperante, en razón de que en el caso, se incumple con el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

- 2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas
- A. Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación ante la negativa de recuento por el consejo distrital

En su escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación sobre la base de que la autoridad se negó a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las casillas que enseguida se listan y agrupan de acuerdo a la causa que para el recuento aduce la parte accionante:

A.1 Casillas en las que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	945 B	14	1063 C2
2	961 C2	15	1065 C8
3	970 B	16	1069 C2
4	971 B	17	1072 C2
5	996 C1	18	1073 C2
6	1000 B	19	1077 C2
7	1018 B	20	1351 C1
8	1040 B	21	1352 B
9	1041 C1	22	1365 C1
10	1045 B	23	1378 B
11	1051 B	24	1393 B
12	1054 B	25	1395 C1
13	1061 C2	26	1407 C12

A.2 Actas con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla:

No.	Casilla
1	950 C2
2	960 B

A.3 El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	2549 B	37	1002 C1	73	1038 B	109	1312 B
2	935 B	38	1003 C2	74	1039 C1	110	1326 B
3	936 B	39	1004 B	75	1041 B	111	1326 C1
4	937 B	40	1004 C2	76	1042 C2	112	1327 B
5	938 B	41	1005 B	77	1043 B	113	1328 C1
6	939 B	42	1006 B	78	1043 C1	114	1329 B
7	940 B	43	1006 C1	79	1044 B	115	1329 C1
8	944 B	44	1012 B	80	1045 C1	116	1329 C2
9	950 C1	45	1012 C1	81	1046 B	117	1330 B
10	951 C2	46	1014 B	82	1047 B	118	1330 C1
11	953 C1	47	1014 C1	83	1047 C1	119	1348 B
12	958 B	48	1016 B	84	1047 C2	120	1348 C1
13	959 B	49	1018 C1	85	1048 B	121	1350 C2
14	960 C1	50	1019 B	86	1051 C2	122	1352 C2
15	961 B	51	1020 B	87	1054 C2	123	1365 B
16	961 C1	52	1021 B	88	1057 B	124	1366 C1
17	964 B	53	1022 B	89	1057 C1	125	1367 B
18	965 B	54	1022 C1	90	1060 C1	126	1379 B
19	968 B	55	1023 B	91	1064 C1	127	1379 C1
20	974 B	56	1023 C1	92	1065 C2	128	1380 C1
21	974 C1	57	1024 B	93	1069 B	129	1380 C3
22	976 C1	58	1027 B	94	1069 C1	130	1381 B
23	977 B	59	1027 C1	95	1070 B	131	1390 C1
24	979 B	60	1027 C2	96	1070 C1	132	1391 B
25	981 B	61	1028 B	97	1070 C2	133	1391 C1
26	981 C1	62	1028 C1	98	1071 C2	134	1391 C3
27	981 C2	63	1028 C2	99	1072 C6	135	1395 B
28	982 C1	64	1029 B	100	1073 B	136	1406 B
29	983 C2	65	1031 B	101	1076 B	137	1406 C1
30	985 B	66	1031 C1	102	1076 C4	138	1407 C2
31	986 B	67	1033 B	103	1076 C5	139	1407 C4
32	987 B	68	1033 C2	104	1077 C1	140	1407 C8
33	988 B	69	1034 B	105	1077 C3	141	1407C13
34	992 B	70	1034 C1	106	1078 C4	142	1407C14
35	993 C1	71	1037 B	107	1309 B	143	1407C15
36	994 B	72	1037 C1	108	1309 C1		

A.4 El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos:

No.	Casilla
1	1327 C1
2	1365 C2
3	1378 C2

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por el partido actor no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De modo que el planteamiento por el cual el partido actor solicita la nulidad de votación recibida en casilla no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar su pretensión.

Además, hay que tener presente que para casos como el que alega la parte accionante, consistente en que el consejo distrital negó realizar el recuento de ciertas casillas, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en el cual, es posible analizar las eventuales inconsistencias que, desde la perspectiva de la parte solicitante, presentan las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas que para tal efecto se identifiquen.

En el presente caso, obra en los autos del expediente que se resuelve, la sentencia interlocutoria del pasado tres de agosto del año en curso mediante la cual esta Sala Superior atendió la solicitud de recuento del actor.

Toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la petición planteada por la coalición actora en relación con la negativa del consejo distrital responsable para realizar el recuento de las casillas precisadas en los resultandos de esta sentencia, resulta infundada su pretensión.

B. Solicitud de nulidad de votación con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

En otro orden de ideas, el partido actor hace valer que en las casillas que a continuación se listan se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	954 C1	4	1076 C3
2	955 C1	5	1076 C6
3	1073 C3		

Respecto de las cinco **(5) casillas** antes listadas, de la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que el partido actor hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;
- IV. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos,

estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del "citado partido político" en la zona de las casillas;

- V. Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y
- VI. Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Empero, es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional

examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

En efecto, respecto de las cinco (5) casillas antes listadas, el enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios.

C. Haber mediado error o dolo en la computación de los votos

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en 24

Materia Electoral, de las casillas que a continuación se indican, con base en las causas siguientes:

	ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCA								
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO			
1	954 C1	Х	Х	X	X	X			
2	955 C1	Х	Х		Х	Х			
3	984 C1	Х			Х	Х			
4	1048 B	Х			X				
5	1067 C1	Х	Х		Х				
6	1075 C1	Х	Х	X					
7	1076 C3	Х		X	Х	Х			
8	1076 C6	Х			Х	Х			
9	1392 C1	Х	Х		Х				
10	1409 B	Х	Х	X	Х				
11	1409 C1	Х	Х		Х				
-	TOTAL	11	7	4	10	5			

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento

probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas -votos- sacadas de la urna), y 3) el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación total).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos

26

depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

Establecido lo anterior y como cuestión preliminar al análisis de las casillas que se analizarán por la causa de nulidad de votación recibida en casilla, es preciso señalar que no serán objeto de análisis por la causa de error o dolo en el cómputo de los votos, aquéllas casillas que son impugnadas por alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (11 casillas);
- b) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (7 casillas).
- c) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (5 casillas); y,
- a) Por lo que hace al agravio relativo a que "los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas", el agravio resulta infundado, en tanto que, la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en 28

casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

b) Respecto a las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir del agravio de "las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas", también resulta infundada la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior porque, la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas -votos- extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden

29

servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

c) Finalmente, por lo que hace a la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla por existir error o dolo en las casillas, con base el razonamiento de que "es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato", el agravio igualmente deviene en infundado.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, (cuando la casilla haya sido objeto de recuento); relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o

mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiará el error o dolo de aquellas casillas en las que se solicita la nulidad de votación por motivos diversos a la discrepancia de alguno de los rubros fundamentales, el universo de casillas que se analizarán por error o dolo se reduce a 11.

Ello porque se analizarán aquellos planteamientos relacionados con lo siguiente:

- a) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y
- **b)** El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Como se advierte, si bien el actor aparentemente hace valer dos planteamientos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales, esto es, aduce la discrepancia entre las cifras contenidas en los rubros "boletas - votos- sacados de la urna" y "total de ciudadanos que votaron". De ahí que el análisis del agravio se hará de manera conjunta en virtud de que el actor plantea la discrepancia de los mismos rubros en los dos motivos de disenso hechos valer en su demanda.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- 1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
- 2. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 3. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 4. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se ha señalado, para el estudio del error o en su caso, de la existencia de dolo, en la computación de los votos, se deben

considerar los rubros fundamentales de: 1) Total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) La Votación Total.

En el caso, atento a los planteamientos de la parte actora, sólo se examinarán los dos primeros, y si se advirtiera alguna inconsistencia, entonces, se procederá a examinar el tercero de los citados rubros.

I. Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros "boletas -votos- sacadas de la urna" y "total de ciudadanos que votaron".

Α	В	C D E		Е
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D
1	955 C1	265	265	0
2	984 C1	284	284	0
3	1048 B	419	419	0
4	1075 C1	279	279	0
5	1076 C3	361	361	0
6	1076 C6	351	351	0

De la tabla anterior se observa que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas asientan que el total de boletas (votos) sacadas de la urna coincide con el total de personas que votaron. Por lo tanto, resulta **infundado** lo 34

aseverado por el actor cuando refiere que existe una inconsistencia entre dichos rubros.

II. Casillas con diferencia en los rubros fundamentales confrontados pero con resultados no determinantes.

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo

lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son

insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

Α	В	С	D	E	F	G	Н
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D	1er LUGAR	2º LUGAR	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
1	954 C1	336	338	2	121	117	4
2	1067 C1	316	315	1	135	102	33
3	1392 C1	303	302	1	103	95	8
4	1409 B	412	411	1	160	112	48
5	1409 C1	431	435	4	183	123	60

Por lo tanto, al quedar acreditado que en estos casos, el error en la computación de los votos no es determinante para la votación recibida en la casilla, lo conducente es declarar **infundado** el agravio, al no surtirse el supuesto de nulidad de votación establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y ante lo infundado de los motivos de nulidad que hace valer la parte actora, con fundamento además, en el artículo 22 de la ley adjetiva electoral citada, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 9 del Estado de Puebla, con cabecera en la ciudad de Puebla, para quedar en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las partes actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por correo electrónico al Consejo Distrital responsable; y por estrados, a cualquier interesado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN MANUEL GONZÁLEZ RIVERA OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO